

El Bolsón, 24 de junio de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados "**V.S. C/ IPROSS S/AMPARO (Exp. n° EB-00070-C-2026)**;

Y CONSIDERANDO:

1°) Que el Dr. Juan Ángel Garciarena, letrado apoderado de la Fiscalía de Estado, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 28/05/26 que concedió el recurso de apelación con fundamento en el art. 63 de la Ley 5777 y contra la posterior providencia de fecha 02 de junio de 2026 que dispuso el desglose de la presentación E0011.

Sostiene que la primera de las providencias recurridas le causa agravio en tanto se concede el recurso mediante la aplicación de una norma propia del proceso contencioso administrativo e incidental, ajena al trámite constitucional de amparo, alterando indebidamente el sistema recursivo establecido por el Código Procesal Constitucional. La segunda providencia, dictada como consecuencia directa de la anterior, al disponer el desglose de la fundamentación oportunamente presentada, impide su consideración por el Superior Tribunal de Justicia, restringiendo ilegítimamente el ejercicio del derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Manifiesta que, no tratándose el presente de un incidente dentro de un proceso ordinario, sino de una acción de amparo, debe regirse por el Código Procesal Constitucional, cuerpo normativo especial que contiene una regulación autónoma y completa de la vía recursiva, por ello debió aplicarse el art. 18 de dicho cuerpo legal. Entiende que la errónea remisión al art. 63 de la Ley 5777 importó desnaturalizar el régimen recursivo propio del amparo.

Sostiene que no corresponde aplicar al caso el régimen de los arts. 232 y 233 del CPCC relativo al procedimiento ordinario en segunda instancia, ni diferir la fundamentación del recurso para una supuesta instancia ante Cámara, toda vez que en materia de amparo la vía recursiva se encuentra especialmente regulada por la Ley 5776 y tiene como órgano revisor al Superior Tribunal de Justicia.

2°) Que el Código Procesal Constitucional dispone en su art. 18: "*Las sentencias definitivas que resuelven sobre el fondo de la cuestión constitucional ... son susceptibles del recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia...*".

La norma se refiere claramente al fondo de la cuestión constitucional planteada. Entiendo que la apelación por la imposición de costas no está dentro de este supuesto,

siendo una cuestión secundaria y/o accesoria, respecto a la que no se aplicó lo establecido en el 5to. párrafo de la mencionada norma por considerar que, de no conceder el recurso, podía vulnerarse el derecho de defensa.

Así, la concesión de este recurso en particular, contrariamente a lo que afirma el recurrente, no tiene prevista una tramitación específica, por lo que, en atención a lo dispuesto por el art. 85 del Código Procesal Constitucional, que prevé la aplicación supletoria de las normas contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial, es que se concedió el recurso conforme el art. 63, último párrafo del CPCC, solución que entiendo razonable a la luz de la normativa aplicable por entender esta judicatura, tal como se dijo en la providencia recurrida que las costas son una cuestión accesoria al fondo de la pretensión.

3°) Respecto al desglose del escrito en que el recurrente fundamenta el recurso de apelación articulado contra la imposición de costas, el mismo fue dispuesto como consecuencia de la forma en que se concedió el recurso. De tal forma que resulta aplicable el art. 233 del CPCC, lo que contrariamente a lo sostenido por el recurrente, no restringe el acceso a la revisión por parte del Superior Tribunal de Justicia, sino que podrá fundar su recurso una vez que se encuentre el expediente radicado ante dicho organismo.

Por las razones expuestas entiendo que no corresponde revocar lo decidido en las providencias de fechas 28/05/260 y 02/06/26.

Respecto a la apelación interpuesta en subsidio no será concedida atento tratarse el presente planteo de una cuestión accesoria en los términos del art. 18, párrafo 5to. del Código Procesal Constitucional.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. RECHAZAR la revocatoria interpuesta por la Fiscalía de Estado contra las providencias de fechas 28/05/269 y 02/06/26.

II. NO CONCEDER la apelación interpuesta en subsidio atento tratarse el presente planteo de una cuestión accesoria en los términos del art. 18, párrafo 5to. del Código Procesal Constitucional.

III. Se hace saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC.-

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE